

**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE GUERRERO**

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR**

**EXPEDIENTE:** TEE/PES/062/2024

**DENUNCIANTE:** PARTIDO POLÍTICO VERDE  
ECOLOGISTA DE MÉXICO.

**DENUNCIADO:** DAVID GAMA PERÉZ Y  
OTRA PERSONA.

**MAGISTRADA  
PONENTE:** DRA. ALMA DELIA EUGENIO  
ALCARAZ.

**SECRETARIO  
INSTRUCTOR:** LIC. OBED VALDOVINOS  
GALEANA.

**COLABORÓ:** LIC. TANIA OCAMPO  
FLORES

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a 15 septiembre de dos mil veinticuatro.

**Vistos** para resolver los autos relativos al expediente identificado con el número **TEE/PES/062/2024**, integrado con motivo de la queja presentada ante el órgano administrativo electoral por el ciudadano Horacio Solís Rivera, en calidad de representante propietario del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo Distrital Electoral 22, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en contra de los ciudadanos David Gama Pérez, otrora candidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Iguala de la Independencia, Guerrero, y Elías Hernández Vergara, ministro del Culto Religioso o iglesia denominada “Luz del Mundo” en dicho municipio, por violaciones a disposiciones electorales; así como de los partidos políticos Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Acción Nacional, por culpa in vigilando.

**A N T E C E D E N T E S**

De lo manifestado por el quejoso en su escrito de denuncia y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**1. Inicio del proceso electoral.** Con fecha ocho de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, emitió la Declaratoria de Inicio de Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamiento 2023-2024.

**2. Calendario Electoral.** El Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, mediante acuerdo 068/SO/31-08-2023<sup>1</sup>, aprobó el calendario del proceso electoral ordinario de Diputaciones y Ayuntamientos 2023-2024, en el que destacan las siguientes fechas y periodos:

Tipo de elección	Periodo de precampaña	Intercampaña	Periodo de campaña	Jornada electoral
Diputados MR	02 de enero al 10 de febrero de 2024.	11 de febrero al 30 de marzo de 2024	31 de marzo al 29 de mayo de 2024	<b>02 de junio de 2024</b>
Ayuntamientos	16 enero al 10 de febrero de 2024	11 de febrero al 19 de abril de 2024	20 de abril al 29 de mayo de 2024	

**A) Sustanciación del procedimiento especial sancionador.**

**1. Presentación de la queja y/o denuncia.** Con fecha veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro, se presentó denuncia ante el Consejo Distrital Electoral 22, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, interpuesta por el ciudadano Horacio Solís Rivera, en su carácter de representante propietario del partido político Verde Ecologista de México, en contra del ciudadano David Gama Pérez, candidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Iguala de la Independencia, Guerrero, del ciudadano Elías Hernández Vergara en su carácter de ministro del culto religioso de la iglesia denominada “Luz del Mundo”, por violaciones a disposiciones electorales; así como de los partidos políticos Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Acción Nacional, por culpa in vigilando.

<sup>1</sup> Consultable en el link del sitio de internet del IEPC GUERRERO [https://iepcgro.mx/principal/uploads/gaceta/2023/8ord/anexo\\_acuerdo068.pdf](https://iepcgro.mx/principal/uploads/gaceta/2023/8ord/anexo_acuerdo068.pdf)

**2. Recepción y radicación por el Consejo Distrital Electoral 22.** Mediante acuerdo de fecha veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro, la Presidenta del Consejo Distrital Electoral 22, tuvo por recibida la denuncia presentada, radicándola bajo el número de expediente IEPC/CD22/PES/004/2024, asimismo ordenó una medida preliminar de investigación y realizada esta, se remitiera la denuncia, sus anexos y las actuaciones realizadas por dicho Consejo Distrital a la Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

**3. Recepción del expediente por la Coordinación de lo Contencioso Electoral y radicación.** Mediante acuerdo de fecha primero de junio de dos mil veinticuatro, la Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, tuvo por recibido el escrito de denuncia y sus anexos, radicándola bajo el número de expediente IEPC/CCE/PES/066/2024, que le fueron remitidos por la Presidenta del Consejo Distrital Electoral 22, declaró improcedente la medida cautelar solicitada y ordenó una medida preliminar de investigación.

**4. Diligencias preliminares de investigación.** Mediante proveídos de fechas seis y nueve de agosto de dos mil veinticuatro, la autoridad sustanciadora ordenó medidas preliminares de investigación.

**5. Admisión y Emplazamiento.** Mediante acuerdo de fecha tres de septiembre de dos mil veinticuatro, la autoridad sustanciadora admitió a trámite la queja y/o denuncia, ordenó emplazar a la parte denunciada y señaló fecha para el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos.

**6. Imposibilidad para notificar y emplazar.** Mediante acuerdo de fecha cinco de septiembre de dos mil veinticuatro, derivado de la imposibilidad para notificar y emplazar al ciudadano Elías Hernández Vergara, la autoridad sustanciadora acordó diferir la audiencia de pruebas y alegatos, fijando nueva fecha para su celebración.

**7. Audiencia de pruebas y alegatos.** Con fecha nueve de septiembre dos mil veinticuatro se celebró la audiencia de pruebas y alegatos.

**8. Cierre de actuaciones por la Autoridad Instructora.** Por auto de fecha nueve de septiembre de dos mil veinticuatro, la Coordinación de lo Contencioso Electoral ordenó el cierre de actuaciones en la substanciación del Procedimiento Especial Sancionador.

**9. Remisión del expediente al Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.** Mediante oficio número 5220/2024, de fecha nueve de septiembre de dos mil veinticuatro, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, remitió al Tribunal Electoral las constancias relativas al expediente IEPC/CCE/PES/066/2024, así como el informe circunstanciado.

**B) Trámite ante la autoridad resolutora.**

**1. Recepción y verificación de la integración del expediente.** Mediante auto de fecha diez de septiembre de dos mil veinticuatro, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral, tuvo por recibidas las constancias relativas al Procedimiento Especial Sancionador, registrándose con el número TEE/PES/062/2024, instruyendo la comprobación del expediente, y el turno del mismo a la Ponencia Tercera de la Magistrada Alma Delia Eugenio Alcaraz.

**2. Turno a ponencia.** En cumplimiento al acuerdo señalado en el punto anterior, mediante oficio número PLE-2126/2024, de fecha doce de septiembre de dos mil veinticuatro, suscrito por la Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, turnó a la Ponencia III (Tercera) el expediente, para los efectos previstos en el artículo 444 de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

**3. Radicación y debida integración del expediente y orden para formular proyecto de resolución.** Mediante proveído de fecha doce de septiembre de dos mil veinticuatro, la magistrada ponente radicó el expediente con clave alfanumérica TEE/PES/062/2024 y ordenó emitir el proyecto para ponerlo a consideración del Pleno del Tribunal, para su aprobación, en su caso.

### CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia y jurisdicción.** El Pleno de este Tribunal Electoral, con fundamento en los artículos 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 105 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 132, 133 y 134, fracción VIII de la Constitución Política del Estado de Guerrero; 439, fracción III, 443 y 444 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado; 8 fracción XV, inciso c) de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado y, 7 fracción VI y último párrafo del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, es competente para conocer y resolver el Procedimiento Especial Sancionador, tramitado por la Autoridad Instructora, con motivo de la denuncia presentada por la presunta vulneración a los principios de laicidad y equidad en la contienda, procedimiento de conocimiento mixto donde una vez concluida su instrucción por el órgano administrativo electoral es atribución de este Tribunal emitir la respectiva resolución<sup>2</sup>.

Lo anterior al estar la irregularidad denunciada, vinculada con el proceso comicial local, en el ámbito territorial municipal de Iguala de la Independencia, Guerrero.

Sirve de criterio orientador la **jurisprudencia** de la Sala Superior, número 25/2015, de rubro: “**COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA**

---

<sup>2</sup> De conformidad con lo dispuesto en el artículo 439, párrafo cuarto, de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

**CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES”.**

**SEGUNDO. Causales de improcedencia.** Los denunciados no hicieron valer en su contestación de denuncia causales de improcedencia alguna; por su parte, este Tribunal no advierte de oficio, la actualización de causal de improcedencia o de sobreseimiento alguno en la especie; por lo que no existe impedimento para su procedencia.

**TERCERO. Requisitos de la queja o denuncia.** La Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, en su artículo 439, establece que dentro de los procesos electorales se instruirá el procedimiento especial sancionador cuando se denuncien la comisión de conductas que contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, establecidas para los partidos políticos y los candidatos independientes, excepto en radio y televisión; cuando constituyan actos anticipados de proselitismo, precampaña o campaña o bien, todas aquellas que violenten las normas que regulan los procesos electorales y no se tramiten por la vía del procedimiento ordinario sancionador.

Elementos que en su totalidad se cumplen en el caso en estudio, en virtud de que, la queja es interpuesta por el partido Verde Ecologista de México a través de su representante propietario ante el Consejo Distrital Electoral 22, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en contra de los ciudadanos David Gama Pérez, otrora candidato a Presidente del Ayuntamiento de Iguala de la Independencia, Guerrero, y Elías Hernández Vergara, ministro del Culto Religioso o iglesia denominada “Luz del Mundo” en dicho municipio, por la posible vulneración a los principios de laicidad y equidad en la contienda; así como de los partidos políticos Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Acción Nacional, por culpa in vigilando.

**CUARTO. Litis y método de estudio.**

**Litis.** Para este órgano jurisdiccional, la litis se constriñe a determinar si las conductas atribuidas al ciudadano David Gama Pérez y al ciudadano Elías Hernández Vergara, constituyen actos que trasgreden la norma electoral al vulnerar el principio de separación iglesia-estado (principio de laicidad), y si los partidos Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Acción Nacional, que integraron la Coalición que postuló al ciudadano David Gama Pérez, faltaron a su deber de cuidado.

**Método de estudio.** Por razón de método y derivado de los hechos denunciados, se procederá a su estudio, en principio, **a)** determinar si los hechos motivo de la queja se encuentran acreditados a partir de los medios de prueba que obran en el expediente; **b)** en caso de encontrarse acreditados, se analizará si los mismos constituyen infracciones a la normatividad; **c)** si dichos hechos llegasen a constituir una infracción a la normatividad electoral se estudiará si se encuentra acreditada la responsabilidad del posible infractor y finalmente, en caso de que se acredite la responsabilidad, se procederá a la calificación de la falta e individualización de la sanción.

**QUINTO. Estudio de fondo.****I. Marco Normativo****Separación Estado-Iglesia.**

El artículo 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que es voluntad del pueblo mexicano constituir en una república democrática y laica; por su parte, el numeral 130 del texto señala el principio histórico de separación iglesia-Estado.

En sus previsiones, ese artículo constitucional dispone que las autoridades no intervendrán en la vida interna de las asociaciones religiosas -inciso b)-

y que las personas que ejerzan ministerios de culto no podrán desempeñar cargos públicos<sup>3</sup> -inciso d)-.

En el inciso e), del artículo 130, de la Constitución, también se prevé que las personas ministras de culto no podrán asociarse con fines políticos ni realizar proselitismo a favor o en contra de candidatura, partido o asociación política alguna; adicionalmente se señala que en los templos no podrán celebrarse reuniones de carácter político.

Por su parte, el artículo 25, párrafo 1, inciso i) y p) de la Ley General de Partidos Políticos, dispone que éstos deberán rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de ministerios de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias, así como abstenerse de utilizar símbolos religiosos y expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda.

En el ámbito estatal, el artículo 22 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero señala que el Estado adopta la forma de gobierno republicano, democrático, laico, representativo, popular y participativo.

Asimismo, en el artículo 38 fracción III de dicha Constitución local, se establece como prohibición para partidos políticos y candidaturas, el utilizar en su propaganda símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso.

Por su parte, el artículo 114 fracción IX y XVI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, se indica que son obligaciones de los partidos políticos, entre otras, **1)** el rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y

---

<sup>3</sup> Este mismo artículo de la Constitución estipula que quienes ejerzan ministerios religiosos como personas ciudadanas tendrán derecho a votar, pero no a ser votadas, salvo que hubieren dejado tales ministerios con la anticipación y en la forma que establezca la ley.



organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que las leyes prohíban financiar a los partidos políticos; y 2) el abstenerse de utilizar símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda.

En esa tesitura, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido en la tesis **XVII/2011**<sup>4</sup> de rubro: **IGLESIAS Y ESTADO. LA INTERPRETACIÓN DEL PRINCIPIO DE SEPARACIÓN, EN MATERIA DE PROPAGANDA ELECTORAL**, que la noción de estado laico implica por definición, neutralidad, imparcialidad, así como la prohibición a los partidos políticos de utilizar en la propaganda electoral alguna alusión religiosa directa o indirecta, pues busca evitar que puedan coaccionar moralmente a la ciudadanía, porque podría vulnerarse alguna disposición legal o principios constitucionales.

De igual forma, en la tesis **XXII/2000**<sup>5</sup> de rubro: **PROPAGANDA ELECTORAL. LA PROHIBICIÓN DE UTILIZAR SÍMBOLOS, EXPRESIONES, ALUSIONES O FUNDAMENTACIONES DE CARÁCTER RELIGIOSO, ES GENERAL**, se señaló que la prohibición impuesta a los partidos políticos de utilizar los símbolos, o alusiones de carácter religioso, no solo se limita a los actos de una campaña electoral, sino que está dirigida a todo tipo de propaganda a que recurran los institutos políticos en cualquier tiempo, por sí mismos, o a través de sus militancias o candidaturas por ellos postuladas.

Por su parte, en la tesis **CXXI/2002**<sup>6</sup>, de rubro: **PROPAGANDA ELECTORAL. PARA QUE SE CONFIGURE LA CAUSAL DE NULIDAD, NO SE REQUIERE EL REGISTRO ANTE LA AUTORIDAD COMPETENTE DE LAS AGRUPACIONES O INSTITUCIONES RELIGIOSAS QUE LA REALICEN**, la Sala Superior explicó que cuando un ordenamiento prevé la nulidad de la elección, cuando su candidatura hubiese sido objeto de

---

<sup>4</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral, Año 4, Número 9, dos mil once, página 61.

<sup>5</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral, Suplemento 4, año dos mil uno, página 50.

<sup>6</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral, Suplemento 6, año dos mil tres, páginas 181 a 183.

propaganda a través de agrupaciones o instituciones religiosas, se refiere a la actividad que desarrollen éstas, dirigidas a un conjunto o porción determinado de la población, para que obren en determinado sentido, o para hacer llegar al electorado, el mensaje deseado, para inducirle a que adopten una conducta determinada, o llegado el caso, voten por un partido, o persona candidata específica.

Por su parte, en el criterio de la Sala Superior contenido en la tesis **XLVI/2004**, de rubro: **SÍMBOLOS RELIGIOSOS. SU INCLUSIÓN EN LA PROPAGANDA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN GRAVE A DISPOSICIONES JURÍDICAS DE ORDEN E INTERÉS PÚBLICO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)**, se establece que el incumplimiento relativo a la abstención por parte de partidos políticos de utilizar símbolos religiosos en propaganda electoral configura una infracción de carácter grave, pues dicha prohibición busca que las actividades de los partidos y la propaganda electoral, no se vean influidas por cuestiones religiosas a efecto de impedir que fuerza política alguna pueda coaccionar moral o espiritualmente a la ciudadanía, para que se afilien o voten por ella, y de garantizar la libertad de conciencia de los participantes en el proceso electoral, que debe mantenerse libre de elementos religiosos.

Asimismo, dicha Sala Superior, al resolver el expediente **SUP-JE-141/2024**, señaló que la publicación de símbolos religiosos, por sí misma, no trae aparejada alguna infracción relativa al uso de utilizar símbolos, expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso como propaganda electoral, sino que, para que esta falta se actualice, es necesario que se demuestre que tales elementos se utilizaron para influir moral o espiritualmente en los ciudadanos, a fin de afectar su libertad de conciencia.

Como se desprende de lo anterior, en la normativa nacional y estatal se establece la prohibición de que los partidos políticos y sus candidaturas

utilicen elementos religiosos como estrategia de posicionamiento frente a las personas electoras.

## **II. Aplicación de la metodología de estudio**

Precisado el marco normativo, es menester entrar al estudio de la denuncia, aplicando el método de estudio citado.

**a) Determinar si los hechos motivo de la queja se encuentran acreditados a partir de los medios de prueba que obran en el expediente.**

### **i. Síntesis de la denuncia.**

Manifiesta el denunciante que, el ciudadano David Gama Pérez, ha violentado la ley electoral local en virtud de que con fecha cinco de mayo, ha realizado actos de campaña en la iglesia denominada la "Luz del Mundo" de Iguala de la Independencia, Guerrero, que se ubica en calle Veracruz, esquina Periférico Sur S/N Colonia Rufo Figueroa de dicha ciudad, lo que con lleva una violación grave a los principios constitucionales y el principio de separación estado – iglesia.

Refiere que lo anterior se acredita, en virtud de que con fecha cinco de mayo de 2024, en las páginas de Facebook cuyas ligas precisa en su escrito, registradas bajo los nombres de perfil la primera como "David Gama", la segunda como "Diario de Iguala", la tercera como "Sektor 3 Media Iguala", la cuarta como "QUE ONDA ANGY", la quinta como "el diario de la tarde" y la sexta como "Tribuna Pública Guerrero" se realizaron publicaciones con texto y una serie de fotografías, mismas que inserta y describe en su escrito de queja.

Manifiesta que los artículos 24 y 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen el principio histórico de la separación del Estado y las iglesias previéndose el principio de laicidad en

las elecciones, y en su inciso e) se establece que los ministros de los cultos religiosos no podrán asociarse con fines políticos ni realizar proselitismo a favor o en contra de candidato, partido o asociación política alguna. Tampoco podrán en reunión, en actos del culto o propaganda religiosa, ni en publicaciones de carácter religioso, oponerse a las leyes del país o a sus instituciones, ni agraviar, de cualquier forma, los símbolos patrios.

Así también, que, queda estrictamente prohibida la formación de toda clase de agrupaciones políticas cuyo título tenga alguna palabra o indicación cualquiera que la relacione con alguna confesión religiosa, y no podrán celebrarse en los templos reuniones de carácter político.

En este sentido, el denunciante señala que los artículos 455 párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 68, 109 y 114 de la Ley de Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, establecen con precisión esta prohibición en materia electoral.

Expresa que en el contexto electoral es de relevancia el que las asociaciones religiosas respeten la separación de la iglesia y el estado laico. Agrega que la laicidad es una cualidad democrática que implica tanto la separación del Estado y las confesiones religiosas como la exclusión de todo contenido religioso de las instituciones y del discurso político. Es un principio constitucional fundamental que debe respetarse y protegerse en los comicios, pues la incidencia religiosa en los electores puede acarrear hasta la nulidad de la elección.

Manifiesta que en mérito de ello, es una trasgresión a la normatividad electoral el recibir el apoyo de cultos religiosos, debiéndose entender en el caso concreto que el acto realizado por David Gama Pérez, candidato de la coalición PRI, PAN y PRD, a la alcaldía de Iguala, Guerrero, al presentarse ante la Iglesia de la Luz del Mundo, en las instalaciones de su iglesia (patio) a reunirse con feligreses, y colocándose con propaganda, está claro el objetivo de dicha reunión, por lo que, desde su perspectiva es que debe

sancionársele por actos que contravienen a la normatividad electoral.

**ii. Contestación de la denuncia.**

En sus escritos de contestación de denuncia, el denunciante David Gama Pérez y los institutos políticos señalaron los puntos siguientes.

**David Gama Pérez**

El denunciado David Gama Pérez, señala que es falso lo que manifiesta el denunciante y que, lo cierto es que, ha respetado en todo momento a la Ley Electoral del Estado de Guerrero y el acto de campaña en referencia fue realizado en un espacio público como lo es la calle, como se muestra en las propias fotografías ofrecidas por el denunciante.

Agrega que con las pruebas ofertadas no se acredita que haya realizado alguna violación a las disposiciones electorales.

**Partido Revolucionario Institucional**

Por su parte el Partido Revolucionario Institucional a través de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, refiere que el partido al cual representa siempre está al cuidado y pendiente de lo que hagan los candidatos, de ahí la certeza y seguridad de que el candidato David Gama Pérez, no ha violentado la Ley Electoral, por el contrario, es observador de la misma; por lo que califica de dolosa, temeraria e infundada la queja presentada, por lo que no es viable, ni sustentable la misma.

Afirma, que lo cierto es que se respetado en todo momento la Ley Electoral del Estado de Guerrero, y no se incurre en el supuesto de “culpa in vigilando” como de forma errónea y dolosa los quiere hacer valer el actor.

Refiere que, el ciudadano David Gama Pérez, no ha violentado la ley electoral, ya que, se trató de una reunión de ciudadanos haciendo uso de su derecho a la libertad de información y expresión, consagrado en el artículo 6 y 9 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sea contemplado como un acto de campaña, como pretende el actor en su escrito marcado con las letras A, B, C, D, E, F tal como se acredita en el acta circunstanciada IEPC/GRO/SE/22/012/2024, en la que se describe en cada uno de los links solicitados y marcados con las letras A, B, C, D, E, F , de los cuales refiere no se encontró alguna solicitud al voto, ni en su caso logo o propaganda política alguna de algún partido político o coalición que indujera al electorado al voto.

Argumenta que no se ha violentado ningún precepto constitucional, ya que en la citada reunión ciudadana no se indujo a votar o no votar por algún candidato o coalición.

### **Partido Acción Nacional**

Por cuanto al Partido Acción Nacional, a través de su representante ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, refiere que el partido al que representa desconoce la agenda de actividades que desarrolló el ciudadano David Gama Pérez en el pasado periodo de campañas electorales, por lo que no tiene información sobre el evento que señala presuntamente participaron dicho ciudadano y La “Luz del Mundo”, en el municipio de Iguala de la Independencia Guerrero.

### **iii. Pruebas ofrecidas por el denunciante<sup>7</sup>:**

La parte denunciante para acreditar sus hechos ofertó y le fueron admitidas por parte de la Coordinación de lo Contencioso Electoral, en términos del artículo 442 fracción III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, las pruebas siguientes:

---

<sup>7</sup> Visible a fojas de la 5 a la 72 del expediente.

**1. INSPECCIÓN.** Consistente en la inspección que se realice sobre las páginas de Facebook siguientes:

A. En el link: <https://www.facebook.com/share/p/2svgVHaAuV7Etf5E/?mibextid=oFDknk> perteneciente a la página de Facebook registrada bajo el nombre de perfil "David Gama".

B. En el link: <https://www.facebook.com/share/p/qynVDtUVjJqSisUY/?mibextid=oFDknk> perteneciente a la página de Facebook registrada bajo el nombre de perfil "Diario de Iguala".

C. En el link: <https://www.facebook.com/share/p/KmLDdL4864ZcLpyS/?mibextid=oFDknk> perteneciente a la página de Facebook registrada bajo el nombre de perfil "Sector 3 Media Iguala".

D. En el link: <https://www.facebook.com/Angy.2109castro/posts/pfbid02nX5ResdFZJuXDi6qk9BzMN8agCqKHHQiwkForFsjbdkouhwQP4xWKNChz3ZtDzdl> perteneciente a la página de Facebook registrada bajo el nombre de perfil "QUE ONDA ANGY".

E. En el link: <https://www.facebook.com/eldiariodelatarde1/posts/pfbid0d8zZzQSDrT6iUjAiDxLPPmoDBJviG2yQPL3jGzoZyhBhjGvahbZVRt2Au4pbv2gDI> perteneciente a la página de Facebook registrada bajo el nombre de perfil "diario de la tarde".

F. En el link: <https://www.facebook.com/TribunaPublicaGuerrero/posts/pfbid0eQP9EbcmiTyp2FLh6PXpeUARgazAd62KLWbxJqfUcghWndPn6TotyYdwbZyQsZDKl> perteneciente a la página de Facebook registrada bajo el nombre de perfil "Tribuna Publica Guerrero".

**2. LA DOCUMENTAL TÉCNICA.** Consistente en cinco fotografías.

**3. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Se ofrece en todo lo que beneficie a los intereses de mi representado.

**4. LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.** De igual forma, se ofrece en todo lo que favorezca a los intereses de mi representado.

La probanza señalada con el número 1 fue desahogada como medida preliminar de investigación, instrumentada mediante acta circunstanciada número IEPC/GRO/SE/22/012/2024<sup>8</sup>, de fecha veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro, con motivo de la inspección ocular respecto a los “link o url” que proporcionó el denunciante.

#### **iv. Pruebas ofrecidas por los denunciados<sup>9</sup>.**

El ciudadano David Gama Pérez y el Partido Revolucionario Institucional a través de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral Local, indistintamente, ofrecieron y les fueron admitidas, por la Coordinación de lo Contencioso Electoral, en términos del artículo 442, fracción III, de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, las probanzas siguientes:

**1. LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.** Que se hace consistir en todas las deducciones lógicas-jurídicas que se deriven del presente asunto y que tiendan a beneficiar a los intereses del suscrito denunciado.

**2. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Que se hace consistir en todas las actuaciones que integran el presente procedimiento especial sancionador y las que falten por actuar, que tiendan a beneficiar a los intereses del suscrito denunciado.

#### **v. Medidas preliminares de investigación ordenadas por la autoridad instructora.**

Ahora bien, no obstante que el procedimiento especial sancionador se rige predominantemente por el principio dispositivo, el órgano administrativo electoral, por conducto de su secretario, tiene facultades para investigar la

---

<sup>8</sup> Visible a fojas de la 77 a la 92 del expediente.

<sup>9</sup> Visibles a fojas de la 198 a la 201, y de la 202 a la 205 del expediente.



verdad de los hechos, por los medios legales a su alcance<sup>10</sup>, en ese tenor, el Consejo Distrital Electoral 22, mediante proveído de fecha veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro y la Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, mediante proveídos de fecha primero de junio, seis de agosto y nueve de agosto de dos mil veinticuatro, ordenaron como medidas preliminares de investigación, las siguientes:

Fecha de acuerdo de la CEE	Persona o ente requerido	Requerimiento
Veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro.	Al Secretario Técnico adscrito al Consejo Distrital Electoral 22, del IEPC-GRO.	Para que realice la inspección ocular a efecto de constatar la existencia o inexistencia de las paginas virtuales y el contenido que refiere expresamente la denunciante, debiendo señalar cabalmente las circunstancias de tiempo, modo y lugar en el acta de inspección que para tal efecto se levante.
Primero de junio de dos mil veinticuatro.	Dirección de Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos. (solicitado mediante oficio número 275/2024, de fecha dos de junio de dos mil veinticuatro) <sup>11</sup> .	Para efecto de que, remita copia certificada e informe lo siguiente:  1. Documentación que acredita la aprobación de la candidatura a la Presidencia Municipal de Iguala de la Independencia, Guerrero; a nombre del ciudadano David Gama Pérez, postulado por la coalición parcial integrada por los Partidos Políticos: Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Acción Nacional, para el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024.
Seis de agosto de dos mil veinticuatro.	Dirección General de Asuntos Religiosos de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Guerrero. (solicitado mediante oficio número 4891/2024, de fecha seis de agosto de dos mil veinticuatro) <sup>12</sup> .	Para efecto de que, remita la siguiente información:  1. Informe si el ciudadano Elías Hernández Vergara, forma parte de la iglesia denominada "Luz del Mundo", en el municipio de Iguala de la Independencia. 2. De ser afirmativa su respuesta, indique el cargo que ostenta el referido ciudadano, remitiendo la documentación que acredite su dicho.
Nueve de agosto de dos mil veinticuatro.	Dirección General de Asociaciones Religiosas de la Secretaría de Gobernación (solicitado mediante oficio número 4943/2024 de fecha nueve de agosto de dos mil veinticuatro <sup>13</sup> , notificado por correo electrónico el	Para efecto de que informe lo siguiente:  1. Informe si el ciudadano Elías Hernández Vergara, forma parte de la iglesia denominada "Luz del Mundo", en el municipio de Iguala de la Independencia, Guerrero. 2. De ser afirmativa su respuesta, indique el cargo que ostenta el referido ciudadano, remitiendo la documentación que acredite su dicho.

<sup>10</sup> Jurisprudencia 16/2004, de rubro: "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL IFE TIENE FACULTADES INVESTIGADORAS Y DEBE EJERCERLAS CUANDO EXISTAN INDICIOS DE POSIBLES FALTAS.", consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 237 a 239.

<sup>11</sup> Visible a foja 99 del expediente.

<sup>12</sup> Visible a foja 151 del expediente.

<sup>13</sup> Visible a foja 164 del expediente.

	catorce de agosto del dos mil veinticuatro) <sup>14</sup> .	
--	---	--

Consecuentemente, realizadas las diligencias referidas por la Coordinación de lo Contencioso Electoral, para constatar los hechos denunciados, obran en el expediente, además de las ofertadas por las partes, las siguientes evidencias resultantes de las diligencias practicadas:

**1. LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el Acta Circunstanciada IEPC/GRO/SE/22/012/2024, de fecha veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro, instrumentada por el Secretario Técnico del Consejo Distrital Electoral 22, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, con motivo de la diligencia de inspección ocular respecto de los “link o url” que proporcionó el denunciante<sup>15</sup>.

**2. LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el oficio 4087 signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, de fecha cuatro de junio de dos mil veinticuatro, mediante el cual remite copias certificadas de la documentación requerida a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos.<sup>16</sup>

**3. LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el informe que rinde el Encargado de la Dirección General de Asuntos Religiosos de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Guerrero, de fecha nueve de agosto de dos mil veinticuatro, mediante el cual informa lo requerido por la autoridad instructora.<sup>17</sup>

**4. LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el informe que rinde el Director General del Asuntos Religiosos de la Secretaría de Gobernación, de fecha veinte de agosto de dos mil veinticuatro, mediante el cual informa

<sup>14</sup> Visible a foja 162 del expediente.

<sup>15</sup> Visible a fojas de la 77 a la 92 del expediente.

<sup>16</sup> Visible a fojas de la 103 a la 138 del expediente.

<sup>17</sup> Visible a foja 154 del expediente.

lo requerido por la autoridad instructora y remite la documentación atinente.<sup>18</sup>

#### vi. Valoración de las pruebas.

Las pruebas antes descritas se valoran de conformidad con lo siguiente:

La prueba **técnica** ofrecida por la parte denunciante, identificada bajo el número **2** se les asigna un valor indiciario, dada la naturaleza de la prueba técnica, en términos del artículo 20 párrafo tercero de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

Respecto a la relacionada bajo el número **1**, consistente en la prueba de inspección, que fue desahogada mediante el acta circunstanciada número IEPC/GRO/SE/22/012/2024, de fecha veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro instrumentada por el Secretario Técnico del Consejo Distrital Electoral 22, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, con motivo de la diligencia de inspección ocular respecto de los “link o url” que proporcionó el denunciante, esta constituye una documental pública con pleno valor probatorio, al ser emitida por la autoridad electoral estatal en ejercicio de sus funciones, de conformidad con los artículos 18, fracción I y 20, párrafo segundo, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

Sin embargo, lo certificado por la autoridad instructora es respecto a la existencia de imágenes y textos contenidos en los “links o url” ofrecidas; por tanto, su eficacia probatoria respecto de los efectos o alcances que de su contenido pretende deriva el denunciante, dependerá de un análisis específico, concatenado con el análisis de los demás medios de prueba que consten en autos.

La pruebas consistentes en el oficio signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero y el

---

<sup>18</sup> Visible a fojas de la 166 a la 173 del expediente.

acuerdo 095/SE/19-04-2024, de fecha cuatro de junio de dos mil veinticuatro; el informe que rinde el Encargado de la Dirección General de Asuntos Religiosos de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Guerrero, de fecha nueve de agosto de dos mil veinticuatro y el informe que rinde el Director General del Asuntos Religiosos de la Secretaría de Gobernación, de fecha veinte de agosto de dos mil veinticuatro; constituyen documentales públicas con pleno valor probatorio, al ser emitidas por autoridades dentro del ámbito de sus facultades, de conformidad con los artículos 18, fracción I, párrafo segundo, fracción II y III y 20, párrafo segundo, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

Sin embargo, si bien proceden de personas del servicio público en ejercicio de sus funciones, lo cierto es que dada su naturaleza y por presentarse para dilucidar los hechos controvertidos, su eficacia probatoria debe analizarse en conjunto con los demás elementos de prueba para acreditar o generar eficacia respecto a los hechos que con ellas se pretende alcanzar.

Por cuanto hace a las pruebas del denunciante y de los denunciados, relativas a la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, éstas harán prueba plena según consten en el expediente, sobre la base de las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, por las que se llegue a la convicción de que, efectivamente, ocurrió la infracción que se denuncia, sin que medie duda alguna sobre la existencia y circunstancias de los hechos controvertidos, en términos del artículo 20 párrafo tercero de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

#### **vii. Objeción de pruebas.**

El denunciado David Gama Pérez objeta la prueba ofertada por el denunciante, enmarcada con el número 1, consistente en la inspección a las páginas de Facebook de conformidad con lo señalado en el artículo 40 último párrafo del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral

y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, al referir que el mismo no las contempla para su admisión tratándose del Procedimiento Especial Sancionador.

Este Tribunal Electoral desestima la objeción hecha valer, toda vez que, la prueba referida, si bien fue ofertada por el denunciante, también lo es que, esta fue ordenada por la autoridad instructora como medida preliminar de investigación e instrumentada mediante acta circunstanciada número IEPC/GRO/SE/22/012/2024<sup>19</sup>, de fecha veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro por el Secretario Técnico del Consejo Distrital Electoral 22, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

**viii. Hechos que se acreditaron en relación a las pruebas que obran dentro del procedimiento.**

Del análisis integral realizado a las pruebas y las constancias que integran el expediente que se resuelve, concatenadas y administradas entre sí, las cuales fueron valoradas previamente en términos del artículo 20, de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, este órgano jurisdiccional determina que se encuentran acreditados en autos del sumario los siguientes hechos:

1. La calidad de candidato propietario a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Iguala de la Independencia, Guerrero, postulado por la coalición integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Acción Nacional, del ciudadano David Gama Pérez.

Lo que se acredita con la copia certificada del Acuerdo 095/SE/19-04-2024, de fecha cuatro de abril de dos mil veinticuatro, por el que se aprueba, de manera supletoria, el registro de candidaturas de las planillas para la integración de los ayuntamientos en los municipios del Estado de Guerrero,

---

<sup>19</sup> Visible a fojas de la 77 a la 92 del expediente.

postuladas por la Coalición parcial conformada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.

2. La calidad de Ministro del culto religioso de la asociación religiosa Iglesia del Dios Vivo, Columna y apoyo de la verdad "La Luz del Mundo" de Iguala de la Independencia, Guerrero, del ciudadano Elías Hernández Vergara.

Lo que se acredita con el informe que rinde el Director General del Asuntos Religiosos de la Secretaría de Gobernación, de fecha veinte de agosto de dos mil veinticuatro.

3. Que el periodo de campañas para presidencias municipales, de acuerdo con el calendario electoral emitido por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, transcurrió del veinte de abril al veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro<sup>20</sup>.

4. La existencia de un acto de campaña, llevado a cabo el cinco de mayo de dos mil veinticuatro, al que asistió el ciudadano David Gama Pérez, en su calidad de candidato propietario a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Iguala de la Independencia, Guerrero, postulado por la coalición integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Acción Nacional.

<sup>20</sup> Consultable en la página oficial electrónica del órgano administrativo electoral, con el link [https://www.iepcgro.mx/principal/uploads/gaceta/2023/8ord/anexo\\_acuerdo068.pdf](https://www.iepcgro.mx/principal/uploads/gaceta/2023/8ord/anexo_acuerdo068.pdf), invocado como hecho público y notorio en términos del artículo 19 de la Ley número 456 del Sistema de Medios de Impugnación del Estado de Guerrero, así como las razones esenciales de la **tesis aislada I.3o.C.35 K (10a.)** de rubro: "PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.", consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXVI, noviembre de 2013, Tomo 2, página 1373; con el siguiente vínculo electrónico en la página de internet: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2004949> y la **Jurisprudencia XX.2o. J/24**, de rubro: "HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.", consultable con los siguientes datos de identificación: Registro digital: 168124, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materia(s): Común, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, Enero de 2009, página 2470, Tipo: Jurisprudencia, con el link <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/168124>.

Lo que se acredita con el Acta Circunstanciada IEPC/GRO/SE/22/012/2024, de fecha veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro, instrumentada por el Secretario Técnico del Consejo Distrital Electoral 22, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, con motivo de la diligencia de inspección ocular respecto de los “link o url” que proporcionó el denunciante, adminiculada con el reconocimiento de hechos o confesión expresa libre y espontánea, únicamente por cuanto a la realización del acto (no así por las afirmaciones trasgresoras a la normativa electoral), formulada por el ciudadano David Gama Pérez, al contestar los hechos de la denuncia, mediante escrito de fecha seis de septiembre del año en curso, cuando señala:

“...7. Este hecho que se contesta es falso, lo cierto es que, el suscrito David Gama Pérez, he respetado en todo momento la Ley Electoral del Estado de Guerrero **y el acto de campaña en referencia fue realizado en un espacio público como lo es la calle**. Cmo (sic) se muestra en las propias fotografías ofrecidas por el actor”...

Lo cual constituye prueba plena, tomando en cuenta que contra la confesión expresa de hechos propios no se admitirá, a la parte que la hubiere hecho, prueba de ninguna clase, relacionada con los hechos motivo de la confesión, sirviendo de criterio orientador lo resuelto por las Salas Regional Ciudad de México y Regional Especializada, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

5. La difusión en la red social Facebook, de las publicaciones realizadas el cinco de mayo del dos mil veinticuatro, a través de los siguientes links o enlaces:

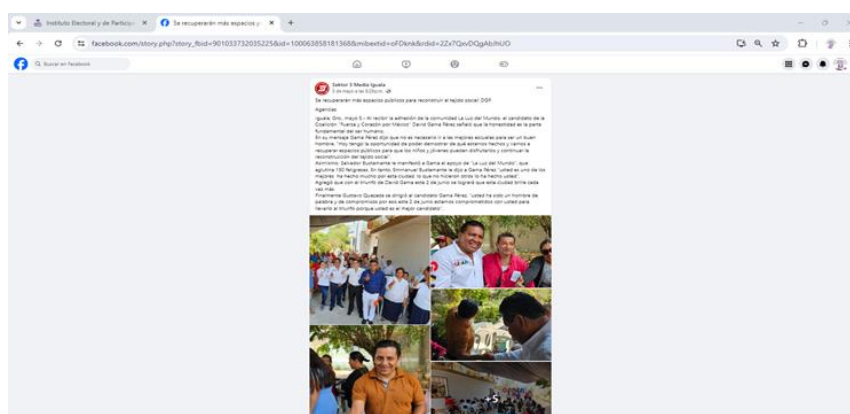
<https://www.facebook.com/share/p/2svgVHaAuV7Etf5E/?mibextid=oFDknk>, del perfil a nombre del ciudadano David Gama.



<https://www.facebook.com/share/p/qynVDtUVjJqSisUY/?mibextid=oFDknk>, del perfil a nombre de “Diario de Iguala”.



<https://www.facebook.com/share/p/KmLDdL4864ZcLpyS/?mibextid=oFDknk>, del perfil a nombre de “Sektor 3 Media Iguala”.

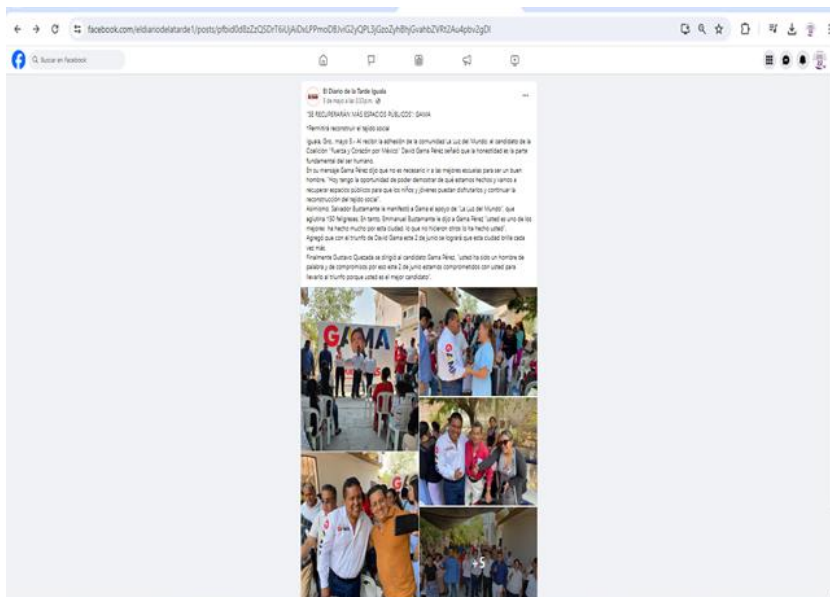




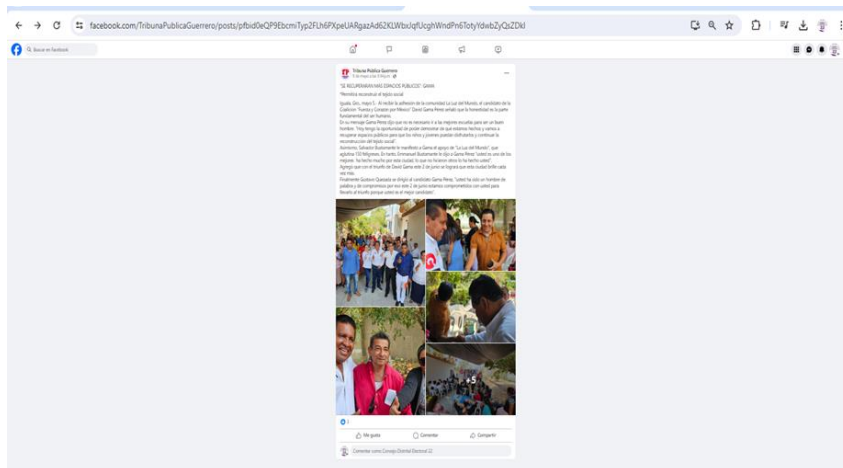
<https://www.facebook.com/Angy.2109castro/posts/pfbid02nX5ResdFZJuXDi6qk9BzMN8agCqKHHQiwkForFsjbdkouhwQP4xWKNChz3ZtdZdl>, del perfil a nombre de “QUE ONDA ANGY”.



<https://www.facebook.com/eldiariodelatarde1/posts/pfbid0d8zZzQSDrT6iUjAiDxLPPmoDBJviG2yQPL3jGzoZyhBhjGvahbZVRt2Au4pbv2gDI>, del perfil a nombre de “EL DIARIO DE LA TARDE IGUALA”.



<https://www.facebook.com/TribunaPublicaGuerrero/posts/pfbid0eQP9EbcmiTyp2FLh6PXpeUARgazAd62KLWbxJqfUcghWndPn6TotyYdwbZyQsZDKl>, del perfil a nombre de “Tribuna Publica Guerrero”.



En ese orden de ideas, es preciso recordar que, la Constitución General de los Estado Unidos Mexicanos, en su artículo 24, establece el derecho de toda persona a la libertad de convicciones éticas, de conciencia y de religión, y a tener o adoptar, en su caso, la de su agrado con el derechos de participar, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, en las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley, estableciendo que nadie podrá utilizar los actos públicos de expresión de esta libertad con fines políticos, de proselitismo o de propaganda política.

En consecuencia, la libertad religiosa garantiza que cualquier persona pueda practicar libremente su religión, tanto individualmente como asociado con otras personas, sin que pueda establecerse discriminación o trato jurídico diverso a los y las ciudadanas debido a sus creencias; así como la igualdad del disfrute de la libertad de religión por la ciudadanía.

En ese mismo sentido, en su artículo 40, la Constitución dispone que el Estado mexicano es una república democrática y laica, lo que enmarca la independencia del Estado de cualquier contexto religioso, además de que en el artículo 130 constitucional, se traza el principio histórico de preservar la separación absoluta entre la iglesia y el Estado, con el objetivo de evitar

que puedan influirse entre sí, de ahí que exista una restricción para que las personas ministras de culto realicen proselitismo o emitan propaganda religiosa relacionada con las instituciones del Estado.

Por lo que dicha línea argumentativa es retomada en la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, la cual señala que las personas ministras de culto no podrán ser votados ni realizar proselitismo político, particularmente en sus artículos 14, 21, 29, fracciones I y IX, particularmente señala que los ministros de culto no podrán asociarse con fines políticos ni realizar proselitismo a favor o en contra de candidato, partido o asociación política alguna.

En ese mismo sentido, nuestra Carta Magna, en su artículo 6° establece que la manifestación de ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino cuando ataque la moral, los derechos de terceras personas, provoque algún delito o perturbe el orden público, lo que busca priorizar el ejercicio de la libertad de expresión tal como lo establece la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 12 y el Pacto Internacional de los Derechos Políticos y Civiles en su artículo 18 estos no deben afectar los derechos de la sociedad.

En ese orden de ideas, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido que, las restricciones de carácter constitucional y legal se amplían en la medida en que trasciende a la actividad política en su conjunto, es decir, está vedado a quienes desempeñan un ministerio en una determinada agrupación religiosa de ejercer influencia mediante su investidura en la actividad política<sup>21</sup>.

En ese mismo sentido, la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sostiene el criterio de que, desde el ámbito electoral, la libertad de religión únicamente se podría restringir bajo el supuesto de que se realicen actos o expresiones religiosas que pudieran

---

<sup>21</sup> Criterio sostenido al resolver los expedientes SUP-REC-1874/2021, SUP-REC-1876/2021 y acumulados.

tener un impacto directo en un proceso comicial, con el propósito de conservar la independencia de criterio y racionalidad en cualquier aspecto de la vida política<sup>22</sup>.

En ese orden de ideas, la no intervención de las personas ministros de culto en cuestiones políticas electorales, permite que la ciudadanía participe en ella de manera razonada y libre y que, en su momento, decida su voto después de considerar las propuestas, plataformas electorales registradas y sus candidaturas.

En ese tenor, de acuerdo a lo sostenido por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el principio de laicidad conlleva la idea de independencia del Estado y sus instituciones frente a cualquier organización o confesión religiosa y las autoridades públicas, las cuales, no pueden adherirse a ninguna religión para evitar la interferencia de la religión en los asuntos de Estado y del control del gobierno o del poder político<sup>23</sup> como se fue señalado en el SRE-PSD-1/2021.

Por cuanto hace a la restricción de la utilización de símbolos religiosos en propaganda electoral, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido, que los actores involucrados en los procesos electorales se deben de abstener de utilizarlos, para que los ciudadanos participen de manera racional y libre en las elecciones.

Bajo ese contexto, como lo ha sostenido este órgano jurisdiccional<sup>24</sup>, siguiendo la línea de análisis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>25</sup>, en las controversias en las que se plantea una infracción a los principios de laicidad y separación del Iglesia-Estado en un proceso electoral, es necesario analizar el sujeto que fue denunciado (elemento personal), el contexto en el que surgieron los hechos, la manera

---

<sup>22</sup> Criterio sostenido al resolver, entre otros el expediente SRE-PSD-78/2021.

<sup>23</sup> Criterio sostenido al resolver el expediente SRE-PSD-1/2021.

<sup>24</sup> Véase expediente TEE/PES/015/2024.

<sup>25</sup> Véase expedientes SUP-JRC-327/2016 y acumulado, así como SUP-REP-202/2018.

(circunstancias de modo tiempo y lugar) en la que se desarrollaron y el contenido de los mensajes, para poder evaluar si la infracción impactó en el proceso electoral.

Al respecto, el elemento personal se actualiza al estar acreditado que el ciudadano David Gama Pérez, ostentaba la calidad de candidato propietario a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Iguala de la Independencia, Guerrero, postulado por la coalición integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Acción Nacional.

Ahora bien, para realizar el estudio del contexto en que sucedieron los hechos, es necesario dilucidar el contenido de los elementos de prueba que se encuentran en el expediente, particularmente de las imágenes difundidas en la red social Facebook, de las que se da fe y constancia en el acta circunstanciada número IEPC/GRO/SE/22/012/2024, de fecha veintisiete de mayo del año dos mil veinticuatro, instrumentada por el Secretario Técnico del Consejo Distrital Electoral 22 del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, del tenor siguiente:

<p>1) <a href="https://www.facebook.com/share/p/2svgVHaAuV7Etf5E/?mibextid=oFDknk">https://www.facebook.com/share/p/2svgVHaAuV7Etf5E/?mibextid=oFDknk</a>, del perfil de la Red Social Facebook a nombre de “David Gama”.</p>	
Imágenes	Texto
	<p>Como ciudadanos tenemos el derecho de ejercer nuestras creencias y profesar nuestra fe libremente, en este proyecto no hay distinción, por ello me siento agradecido por el gran apoyo que mis amigos de “La Luz del Mundo” expresaron hacia nuestro proyecto.                  #FuerzayCorazónPorMéxico                  #PresidenteDavidGama #DavidGama                  #SiPuedeMÁS</p>



2. <https://www.facebook.com/share/p/qynVDtUVjJqSisUY/?mibextid=oFDknk>, del perfil de la Red Social Facebook a nombre de “Diario de Iguala”.



Se recuperarán más espacios públicos para reconstruir el tejido social: DGP  
 Agencias  
 Iguala, Gro., mayo 5.- Al recibir la adhesión de la comunidad La Luz del Mundo, el candidato de la Coalición "Fuerza y Corazón por México" David Gama Pérez señaló que la honestidad es la parte fundamental del ser humano.  
 En su mensaje Gama Pérez dijo que no es necesario ir a las mejores escuelas para ser un buen hombre. "Hoy tengo la oportunidad de poder demostrar de qué estamos hechos y vamos a recuperar espacios públicos para que los niños y jóvenes puedan disfrutarlos y continuar la reconstrucción del tejido social". Asimismo, Salvador Bustamante le manifestó a Gama el apoyo de "La Luz del Mundo", que aglutina 150 feligreses. En tanto, Emmanuel Bustamante le dijo a Gama Pérez "usted es uno de los mejores ha hecho mucho por esta ciudad, lo que no hicieron otros lo ha hecho usted".  
 Agregó que con el triunfo de David Gama este 2 de junio se logrará que esta ciudad brille cada vez más.  
 Finalmente Gustavo Quezada se dirigió al candidato Gama Pérez, "usted ha sido un hombre de palabra y de compromisos por eso este 2 de junio estamos comprometidos con usted para llevarlo al triunfo porque usted es el mejor candidato".

3. <https://www.facebook.com/share/p/KmLDdL4864ZclPyS/?mibextid=oFDknk>, del perfil de la Red Social Facebook a nombre de “Diario de Iguala”.



Se recuperarán más espacios públicos para reconstruir el tejido social: DGP  
 Agencias  
 Iguala, Gro., mayo 5.- Al recibir la adhesión de la comunidad La Luz del Mundo, el candidato de la Coalición "Fuerza y Corazón por México" David Gama Pérez señaló que la honestidad es la parte fundamental del ser humano.  
 En su mensaje Gama Pérez dijo que no es necesario ir a las mejores escuelas para ser un buen hombre. "Hoy tengo la oportunidad de poder demostrar de qué estamos hechos y vamos a recuperar espacios públicos para que los niños y jóvenes puedan disfrutarlos y continuar la reconstrucción del tejido social". Asimismo, Salvador Bustamante le manifestó a Gama el apoyo de "La Luz del Mundo", que aglutina 150 feligreses. En tanto, Emmanuel Bustamante le dijo a Gama Pérez "usted es uno de los mejores ha hecho mucho por esta ciudad, lo que no hicieron otros lo ha hecho usted".  
 Agregó que con el triunfo de David Gama este 2 de junio se logrará que esta ciudad brille cada vez más.  
 Finalmente Gustavo Quezada se dirigió al candidato Gama Pérez, "usted ha sido un hombre de palabra y de compromisos por eso este 2 de junio estamos comprometidos con usted para llevarlo al triunfo porque usted es el mejor candidato".

4) <https://www.facebook.com/Angy.2109castro/posts/pfbid02nX5ResdFZJuXDj6qk9BzMN8agCqKHHQiwkForFsjbdkouhwQP4xWKNChz3ZtDzdl>, del perfil de la Red Social Facebook a nombre de "QUE ONDA ANGY".



Se recuperarán más espacios públicos para reconstruir el tejido social: DGP  
 Agencias  
 Iguala, Gro., mayo 5.- Al recibir la adhesión de la comunidad La Luz del Mundo, el candidato de la Coalición "Fuerza y Corazón por México" David Gama Pérez señaló que la honestidad es la parte fundamental del ser humano.  
 En su mensaje Gama Pérez dijo que no es necesario ir a las mejores escuelas para ser un buen hombre. "Hoy tengo la oportunidad de poder demostrar de qué estamos hechos y vamos a recuperar espacios públicos para que los niños y jóvenes puedan disfrutarlos y continuar la reconstrucción del tejido social". Asimismo, Salvador Bustamante le manifestó a Gama el apoyo de "La Luz del Mundo", que aglutina 150 feligreses. En tanto, Emmanuel Bustamante le dijo a Gama Pérez "usted es uno de los mejores ha hecho mucho por esta ciudad, lo que no hicieron otros lo ha hecho usted".  
 Agregó que con el triunfo de David Gama este 2 de junio se logrará que esta ciudad brille cada vez más.  
 Finalmente Gustavo Quezada se dirigió al candidato Gama Pérez, "usted ha sido un hombre de palabra y de compromisos por eso este 2 de junio estamos comprometidos con usted para llevarlo al triunfo porque usted es el mejor candidato".

5) <https://www.facebook.com/eldiariodelatarde1/posts/pfbid0d8zZzQSDrT6iUjAiDxLPPmoDBJviG2yQPL3jGzoZyhBhjGvahbZVRt2Au4pbv2gDI>, del perfil de la Red Social Facebook a nombre de "EL DIARIO DE LA TARDE".



"SE RECUPERARÁN MÁS ESPACIOS PÚBLICOS": GAMA  
 \*Permitirá reconstruir el tejido social  
 Iguala, Gro., mayo 5.- Al recibir la adhesión de la comunidad La Luz del Mundo, el candidato de la Coalición "Fuerza y Corazón por México" David Gama Pérez señaló que la honestidad es la parte fundamental del ser humano.  
 En su mensaje Gama Pérez dijo que no es necesario ir a las mejores escuelas para ser un buen hombre. "Hoy tengo la oportunidad de poder demostrar de qué estamos hechos y vamos a recuperar espacios públicos para que los niños y jóvenes puedan disfrutarlos y continuar la reconstrucción del tejido social". Asimismo, Salvador Bustamante le manifestó a Gama el apoyo de "La Luz del Mundo", que aglutina 150 feligreses. En tanto, Emmanuel Bustamante le dijo a Gama Pérez "usted es uno de los mejores ha hecho mucho por esta ciudad, lo que no hicieron otros lo ha hecho usted".  
 Agregó que con el triunfo de David Gama este 2 de junio se logrará que esta ciudad brille cada vez más.  
 Finalmente Gustavo Quezada se dirigió al candidato Gama Pérez, "usted ha sido un hombre de palabra y de compromisos por eso este 2 de junio estamos comprometidos con usted para llevarlo al triunfo porque usted es el mejor candidato".



6) <https://www.facebook.com/TribunaPublicaGuerrero/posts/pfbid0eQP9EbcmiTyp2FLh6PXpeUARgazAd62KLWbxJqfUcghWndPn6TotyYdwbZyQsZDkl>, del perfil de la Red Social Facebook a nombre de “Tribuna Publica Guerrero”.

	<p>“SE RECUPERARÁN MÁS ESPACIOS PÚBLICOS”: GAMA</p> <p>*Permitirá reconstruir el tejido social Iguala, Gro., mayo 5.- Al recibir la adhesión de la comunidad La Luz del Mundo, el candidato de la Coalición “Fuerza y Corazón por México” David Gama Pérez señaló que la honestidad es la parte fundamental del ser humano.</p> <p>En su mensaje Gama Pérez dijo que no es necesario ir a las mejores escuelas para ser un buen hombre. “Hoy tengo la oportunidad de poder demostrar de qué estamos hechos y vamos a recuperar espacios públicos para que los niños y jóvenes puedan disfrutarlos y continuar la reconstrucción del tejido social”.</p> <p>Asimismo, Salvador Bustamante le manifestó a Gama el apoyo de “La Luz del Mundo”, que aglutina 150 feligreses. En tanto, Emmanuel Bustamante le dijo a Gama Pérez “usted es uno de los mejores ha hecho mucho por esta ciudad, lo que no hicieron otros lo ha hecho usted”.</p> <p>Agregó que con el triunfo de David Gama este 2 de junio se logrará que esta ciudad brille cada vez más.</p> <p>Finalmente Gustavo Quezada se dirigió al candidato Gama Pérez, “usted ha sido un hombre de palabra y de compromisos por eso este 2 de junio estamos comprometidos con usted para llevarlo al triunfo porque usted es el mejor candidato”.</p>
--	--

Ahora bien, derivado de las imágenes y contenido del texto, el denunciante afirma que el acto de campaña fue realizado en las instalaciones y con los feligreses de la denominada iglesia de la “Luz del Mundo” colocándose propaganda, por lo que –señala- está claro el objetivo de dicha reunión.

Sin embargo, a diferencia de lo expresado por el actor, este órgano jurisdiccional considera que las circunstancias de modo, y lugar no son suficientes para tener por acreditada la falta, al no encontrarse acreditado plenamente en el expediente que el acto se haya desarrollado en el lugar y del modo que se afirma.

Así, respecto al lugar, no obra en el expediente constancia alguna que acredite, aun indiciariamente, el lugar en donde se llevó a cabo el acto, menos aún que este se desarrolló en las instalaciones de la iglesia de “ La



Luz del Mundo” de Iguala de la Independencia, Guerrero, esto es, no existe referencia acreditada de la ciudad, domicilio o ubicación en que se desarrolló el acto, tan solo existe el señalamiento del denunciante y, en contradicción, existe la mención del denunciado que el evento fue desarrollado en un espacio público como lo es la calle.

Derivado de ello, en consecuencia, no se encuentra acreditada la prohibición de celebrar en los templos reuniones de carácter político o electoral.

Por cuanto a las circunstancias de modo, no se encuentra acreditado en autos, que, en el acto, haya intervenido algún ministro de culto religioso y que este haya realizado proselitismo a favor o en contra de candidato o partido alguno.

Al respecto, en principio es menester señalar que, del análisis al contenido de los hechos expuestos por el denunciante en su escrito de queja de fecha veintiuno de mayo del dos mil veinticuatro, se advierte que, no se vierten señalamientos directos en contra del ciudadano Elías Hernández Vergara, en su calidad de Ministro del culto religioso de la Iglesia denominada “La Luz del Mundo”, en Iguala de la Independencia, México, y, si bien, se menciona su nombre al señalarse los domicilios para notificar a los denunciados, no se le imputa hecho alguno en el escrito inicial; aunado a ello, no existe en los autos del sumario, medio probatorio alguno que relacione a dicho ciudadano con la celebración del acto, motivo de la queja.

Así, de las publicaciones con las imágenes descritas en el cuadro que antecede, así como del contenido de los textos que se insertaron en las mismas, se advierte que, en ninguna de ellas, se señala o acredita que el ciudadano Elías Hernández Vergara, en su calidad de Ministro del culto religioso de la Iglesia denominada " La Luz del Mundo" de Iguala de la Independencia, Guerrero, hubiese participado en el acto denunciado.

Asimismo, no existe señalamiento o medio probatorio que acredite la participación de alguna persona que con tal calidad – Ministro de la Iglesia “La luz del Mundo”-, haya realizado proselitismo a favor del candidato denunciado.

En ese orden de ideas es inconcuso, de igual forma, que no se encuentra acreditada plenamente la participación activa y/o oficial de dicho culto religioso en el acto público de carácter proselitista electoral celebrado por el candidato David Gama Pérez.

Al respecto, no es óbice señalar que las publicaciones de las páginas de Facebook bajo el nombre de “Diario de Iguala”, “Sektor 3 Media Iguala”, “QUE ONDA ANGY”, diario de la tarde” y “Tribuna Publica Guerrero”, reproducen una nota de texto siguiente:

Se recuperarán más espacios públicos para reconstruir el tejido social:  
DGP

Agencias

Iguala, Gro., mayo 5.- Al recibir la adhesión de la comunidad La Luz del Mundo, el candidato de la Coalición "Fuerza y Corazón por México" David Gama Pérez señaló que la honestidad es la parte fundamental del ser humano.

En su mensaje Gama Pérez dijo que no es necesario ir a las mejores escuelas para ser un buen hombre. “Hoy tengo la oportunidad de poder demostrar de qué estamos hechos y vamos a recuperar espacios públicos para que los niños y jóvenes puedan disfrutarlos y continuar la reconstrucción del tejido social”.

Asimismo, Salvador Bustamante le manifestó a Gama el apoyo de “La Luz del Mundo”, que aglutina 150 feligreses. En tanto, Emmanuel Bustamante le dijo a Gama Pérez “usted es uno de los mejores ha hecho mucho por esta ciudad, lo que no hicieron otros lo ha hecho usted”.

Agregó que con el triunfo de David Gama este 2 de junio se logrará que esta ciudad brille cada vez más.

Finalmente Gustavo Quezada se dirigió al candidato Gama Pérez, “usted ha sido un hombre de palabra y de compromisos por eso este 2 de junio estamos comprometidos con usted para llevarlo al triunfo porque usted es el mejor candidato”.

En la nota coincidente, se realizan aseveraciones tales como la adhesión de la comunidad de la “Luz del Mundo” al candidato David Gama Pérez y

se aluden a las manifestaciones realizadas por tres personas de nombre Salvador Bustamante, Emmanuel Bustamante y Gustavo Quezada, las cuales de conformidad con el anexo del informe que rinde el Director General del Asuntos Religiosos de la Secretaría de Gobernación, de fecha veinte de agosto de dos mil veinticuatro, no se encuentran registradas en el documento denominado "Relación de ministros de culto de la Iglesia del Dios Vivo, Columna y Apoyo de la Verdad La Luz del Mundo".

Ahora, si bien tales publicaciones tienen un valor indiciario, este es considerado leve, ya que el contenido se trata de un reporte de origen periodístico, el cual es responsabilidad, en todo caso, del medio de comunicación o del periodista o reportero a quien se debe la reseña, y, en consecuencia, es un acto que no puede ser adjudicado a una persona y menos aún a un grupo religioso o a la Iglesia denominada la "Luz del Mundo".

Ello tomando en cuenta que, dichos actos no pueden ser motivo de reclamo, toda vez de que toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y expresión y que este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas, ya sea oralmente, por escrito, o a través de las nuevas tecnologías de la información, el cual no puede estar sujeto a censura previa sino a responsabilidades ulteriores expresamente fijadas por la ley, además de que no es posible restringir el derecho de expresión por medios indirectos, como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos; de frecuencias radioeléctricas; de enseres y aparatos usados en la difusión de información; mediante la utilización del derecho penal o por cualquier medio encaminado a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.

En ese tenor, las publicaciones motivo de la denuncia se refieren en su mayoría a la difusión de noticias en diversos perfiles en la plataforma socio digital denominada "Facebook", en las que los medios de comunicación "Diario de Iguala", "Sektor 3 Media Iguala", "QUE ONDA ANGY", "El Diario de la Tarde" y "Tribuna Publica Guerrero", haciendo uso del ejercicio de libre

expresión, realizan la difusión de sus artículos al respecto en la plataforma citada, por lo cual se trata de apreciaciones del periodista que escribe el artículo o nota periodística y del medio que lo publica.

En este sentido, conviene señalar que la **jurisprudencia 19/2016**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS.”**,<sup>26</sup> establece que las redes sociales son un mecanismo que posibilita un ejercicio más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, lo que provoca que la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, deba estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios, como parte de su derecho humano a la libertad de expresión, para lo cual, resulta indispensable remover potenciales limitaciones sobre el involucramiento cívico y político de la ciudadanía a través de internet.

36

Aunado a lo anterior, cabe destacar que las notas de la prensa escrita o difundidas a través de las redes sociales, generalmente contienen las apreciaciones del periodista que las elabora, en ejercicio de la libertad de expresión y de imprenta, pero no hacen prueba plena respecto de los hechos que refieren cuando no se aportan otros medios de convicción que corroboren la realización de los eventos que se describen, con lo cual sólo constituyen un leve indicio respecto de los hechos que se denuncian a través de un procedimiento especial sancionador, de ahí su valor de simple indicio, de conformidad con la **Jurisprudencia 38/2002**, dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.”**<sup>27</sup>

---

<sup>26</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 33 y 34.

<sup>27</sup> Consultable en la Revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 44.

Por tanto, las publicaciones en comento, se consideran derivadas de una labor periodística, lo cual conlleva la protección a libertad de expresión.

En ese sentido, de la propia propaganda electoral y de las manifestaciones vertidas por los medios de comunicación en sus páginas de Facebook, no fue posible identificar que la Iglesia La Luz del Mundo a través de su Ministro o algún representante legal, solicitara el voto para algún partido político, coalición y/o persona candidata.

Aunado a que el leve indicio que constituyen las notas periodísticas de mérito, publicadas en la red social Facebook, no se encuentra robustecido con algún otro medio probatorio que permita a este órgano jurisdiccional arribar a la conclusión de la existencia probada de los hechos materia de la denuncia.

Por otra parte, en el caso, de las constancias que obran en autos, tampoco se advierte la existencia de propaganda político electoral que contenga símbolos religiosos, lo cual está prohibido conforme a la **Tesis XLVI/2004**, de rubro: **“SÍMBOLOS RELIGIOSOS. SU INCLUSIÓN EN LA PROPAGANDA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN GRAVE A DISPOSICIONES JURÍDICAS DE ORDEN E INTERÉS PÚBLICO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)”**.

Por lo expuesto, en el presente caso, se arriba a la conclusión de que el denunciante no acreditó sus afirmaciones; por lo que, siendo el procedimiento especial sancionador predominantemente dispositivo, ello implica que corresponde precisamente al quejoso probar los extremos de su pretensión, como se considera en la **jurisprudencia 12/2010** emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es: **“CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO**

**ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.”<sup>28</sup>**

Lo anterior, es acorde al principio general del Derecho que reza que “el que afirma está obligado a probar”, recogido en el artículo 19, de la Ley número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

Por ello, en el caso, no basta la sola mención de la presunta irregularidad cometida y de los hechos genéricamente relatados en la queja, sin la precisión de las circunstancias en las que sucedieron, o la sola presentación de elementos de prueba sin mayor clase de concatenación o conexión con los acontecimientos y/o agravios manifestados, con circunstancias específicas y determinadas, o con otros elementos de convicción tendentes a demostrar la veracidad de los hechos que se denuncian, para que a partir de ello, se analice si se actualiza una infracción o no.

En todo caso, lo único que se narra es que el ciudadano David Gama Pérez, ha violentado la ley electoral en virtud de que, con fecha 5 de mayo, ha realizado actos de campaña en la iglesia denominada la "Luz del Mundo" de Iguala de la Independencia, Guerrero, que se ubica en calle Veracruz, esquina Periférico Sur S/N Colonia Rufo Figueroa de la Ciudad de Iguala de la Independencia, Guerrero, lo que con lleva una violación grave a los principios constitucionales y el principio de separación estado – iglesia; sin embargo, ello, en sí mismo, no actualiza una contravención a la normativa electoral, toda vez que dicha intervención debe probarse plenamente.

Por lo anterior, este órgano jurisdiccional estima que el material probatorio que obra en el expediente no resulta suficiente para generar convicción alguna que lleve a concluir la participación del ciudadano Elías Hernández Vergara, en su calidad de Ministro del Culto Religioso o iglesia denominada

---

<sup>28</sup> Consultable en la página de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: <http://www.trife.gob.mx>

"La Luz del Mundo", en el Municipio de Iguala de la Independencia, Guerrero, en la realización del hecho denunciado.

Por lo anterior, este Tribunal Electoral del Estado de Guerrero considera que el ciudadano Elías Hernández Vergara, no vulneró el principio de laicidad y, en consecuencia, tampoco se transgredió el principio de equidad en la contienda.

Así también, en concepto de este Tribunal Electoral, el contenido del mensaje publicado por el candidato David Gama Pérez en su perfil de Facebook, tampoco configura propaganda electoral, al ser del tenor siguiente:

Como ciudadanos tenemos el derecho de ejercer nuestras creencias y profesar nuestra fe libremente, en este proyecto no hay distinción, por ello me siento agradecido por el gran apoyo que mis amigos de "La Luz del Mundo" expresaron hacia nuestro proyecto.  
#FuerzayCorazónPorMéxico  
#PresidenteDavidGama  
#DavidGama #SíPuedeMÁS

Ello porque de dicho texto no se advierte un llamamiento expreso o velado al voto en su favor o para el partido que representa, valiéndose de la religión o apelando a la fe de los asistentes o de los seguidores de su red social.

En esa tesitura, este Órgano Jurisdiccional estima que no se encuentran actualizados la totalidad de los elementos analizados, por tanto, no se vulneran el principio de separación Iglesia-Estado, previsto en el artículo 130 de la Constitución Federal; 25, párrafo 1, inciso p) de la Ley General de Partidos Políticos y 114, fracción XVI de la Ley Electoral, ni el principio de equidad, porque el denunciado David Gama Pérez no utilizó símbolos religiosos ni realizó manifestaciones con fines proselitistas, valiéndose de la religión.

**Beneficio indebido a favor de David Gama Pérez, y a los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, integrantes de la coalición Fuerza y Corazón por México.**

El denunciante señala en su queja que la comisión de dicha infracción se actualizó al intervenir un ministro de culto religioso en un acto público de proselitismo electoral organizado en beneficio y apoyo a la candidatura a la presidencia municipal de Iguala de la Independencia, Guerrero, de David Gama Pérez, y los partidos políticos Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Acción Nacional, integrantes de la coalición que postuló al candidato denunciado.

No obstante, al no tenerse acreditada la vulneración a los principios de laicidad y de equidad por parte de Elías Hernández Vergara, Ministro del culto religioso de la Iglesia denominada "La Luz del Mundo" de Iguala de la Independencia, Guerrero, o de alguna persona con esa misma calidad, o bien, de dicho grupo religioso; es consecuente, determinar que no es procedente imputar responsabilidad al candidato David Gama Pérez, ni a los partidos que integran la coalición que lo postuló al cargo, por la presunta obtención de un beneficio indebido en el marco del actual proceso electoral y/o deber de cuidado.

En consecuencia, es inexistente el beneficio indebido.

Por lo expuesto y fundado, se:

## **R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Es **inexistente** la infracción atribuida a los ciudadanos David Gama Pérez y Elías Hernández Vergara; así como a los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, por las razones expuestas en la presente resolución.



**NOTIFÍQUESE** la presente resolución de manera **personal** a las partes, **por oficio** al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero y a la Coordinación de lo Contencioso Electoral de dicho Instituto, y **por estrados** al público en general, en términos de lo dispuesto por el artículo 445 de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y el Magistrado integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, fungiendo como ponente la Magistrada Alma Delia Eugenio Alcaraz, ante la Secretaria General de Acuerdos **quien autoriza y da fe.**

**EVELYN RODRÍGUEZ XINOL**  
MAGISTRADA PRESIDENTA

41

**JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO**  
MAGISTRADO

**ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ**  
MAGISTRADA

**HILDA ROSA DELGADO BRITO**  
MAGISTRADA

**MARIBEL NÚÑEZ RENDÓN**  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS